



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5011-SPA-3209

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2833 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-5011-SPA-3209** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el lugar se llama "IGNACIA GUEST HOUSE" es un "hotel", pusieron los equipos del aire acondicionado en el techo del lugar y el ruido en la noche [hechos que tienen lugar en calle Jalapa número 208, casa B, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por el funcionamiento del equipo de aire acondicionado perteneciente al establecimiento mercantil de



Expediente: PAOT-2019-5011-SPA-3209

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2833 -2020

nombre comercial "IGNACIA GUEST HOUSE", con giro de hotel, ubicado en calle Jalapa número 208, casa B, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

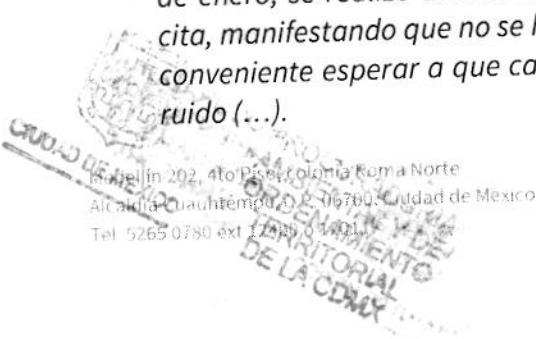
Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia.

Al respecto, mediante Atenta Nota número PAOT/230-185-2020, se informó a esta, se informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el personal actuante llamó a la puerta, fue recibido e invitado a ingresar a la casa de la persona denunciante, quien manifestó que la molestia es generada por equipos de aire acondicionado instalados en la colindancia poniente de su casa y nos llevó a constatar la presencia de los compresores (...) pero los equipos no estaban en funcionamiento. Por lo anterior, se acordó realizar una medición posteriormente, a fin de encontrar los aparatos en funcionamiento (...) El veintisiete de enero, se realizó una llamada telefónica con la persona denunciante para acordar una nueva cita, manifestando que no se han estado encendiendo los equipos de aire acondicionado y que sería conveniente esperar a que cambien las condiciones climatológicas, pidiendo diferir la medición de ruido (...).





Expediente: PAOT-2019-5011-SPA-3209

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2833 -2020

Por lo antes expuesto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0501-2020 notificado vía correo electrónico el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados (ruido del equipo de aire acondicionado), o bien en su caso estableciera el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Procuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara; sin embargo, el plazo fenece y a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido una respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

En ese sentido, considerando que no se constataron los hechos denunciados, se da por concluida la investigación en la que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar con la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de ruido por el funcionamiento del equipo de aire acondicionado perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "IGNACIA GUEST HOUSE", con giro de hotel, ubicado en calle Jalapa número 208, casa B, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-0501-2020, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera constatar el ruido que motivó su denuncia, y señalara fecha y hora para que personal de esta Entidad realizará un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara al respecto, plazo que fenece sin que se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita; por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación en la que se actúa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5011-SPA-3209

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2833 -2020

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0750 ext 12400 o 12011

E.G.G.H/SAS/BGM

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS